



**ADDENDUM AL ACUERDO DE ENMIENDA DE FECHA
26 DE MAYO DE 1988**

Entre los que suscriben:

DE UNA PARTE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado para estos fines por la Dra. Licelott Marte de Barrios, dominicana, mayor de edad, abogada, Secretaria de Estado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097045-8 (3270, Serie 22), domiciliada y residente en esta ciudad, en virtud del Poder otorgado a su favor por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer en fecha 23 de agosto de 1994, que en lo adelante del presente Acuerdo se denominará, **EL ESTADO**; y

DE LA OTRA PARTE, FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, representadas por su Vicepresidente y Gerente General, Sr. **James H. Corrigan**, canadiense, mayor de edad, casado, ingeniero metalúrgico, portador de la Cédula de Identificación Personal No. E-24615, Serie 48., domiciliado y residente en Bonao, Provincia de Monseñor Nouel, la cual en lo adelante del presente Acuerdo se denominará **LA COMPAÑIA**;

POR CUANTO: EL ESTADO Dominicano se encuentra inmerso en un amplio proceso de reformas estructurales, mediante la implementación de una política de ajustes, tendiente a una adecuada política fiscal, que coadyuve a la estabilidad económica;

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar la estructura económica y social del país, a los nuevos esfuerzos que se adelantan dentro del marco de las relaciones económicas internacionales;

POR CUANTO: Es de gran importancia para **EL ESTADO** Dominicano la prolongación de la vida útil de los yacimientos mineros, a través de la implantación de nuevas modalidades que permitan proseguir las exploraciones y explotaciones dentro del programa diseñado, con la adecuación de los impuestos a los costos reales de producción del níquel contenido en ferroníquel en el mercado internacional, a efecto de reflejar condiciones impositivas comparables con otros países productores, que permitan un mejor aprovechamiento de los precios del mercado externo, y reflejen las condiciones impositivas imperantes en otros países productores;

POR CUANTO: El Gobierno reconoce la necesidad de normar todo lo relativo a la protección del medio ambiente, tanto en la zona de explotación como en las nuevas exploraciones y explotaciones que pudieren iniciarse, a fin de garantizar y preservar la riqueza forestal del país;



FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.



POR CUANTO: EL ESTADO Dominicano y LA COMPAÑIA expresan su intención de mutua cooperación en el desarrollo de la empresa; para lo cual se obligan a optimizar el uso de los activos de la Compañía para beneficio mutuo, en la producción de gasoil, generación de energía eléctrica y el tratamiento del contenido de níquel proveniente de fuente secundaria; todo lo cual consta en la Carta de Intención suscrita en fecha 22 de septiembre de 1992, y que constituye la base del presente Acuerdo (Anexo A);

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo de este Acuerdo forma parte integrante del mismo;

AMBAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

I - PAGOS DE IMPUESTOS Y CARGAS

1. Sin menoscabo de los términos contractuales consignados en el Contrato Básico del 24 de diciembre de 1956 (que otorgó a la Compañía la Concesión Minera Quisqueya No. 1) y en el Convenio Suplementario del 26 de septiembre de 1969 (que enmendó lo acordado en el Contrato anterior para crear las condiciones necesarias para su explotación y beneficio de ferroníquel en escala mayor) (ambos denominados "EL CONVENIO ORIGINAL") suscritos entre Falconbridge Dominicana, C. por A., y EL ESTADO Dominicano, LA COMPAÑIA pagará al ESTADO los impuestos y cargas correspondientes a la exploración y explotación minera conforme a los siguientes lineamientos:

(a) Un 1% sobre la renta imponible de LA COMPAÑIA, por concepto de Impuesto sobre la Renta, calculado de acuerdo a las previsiones de el Acuerdo de Enmienda de fecha 26 de mayo de 1988, a ser liquidado y pagado anualmente. La renta imponible antes de impuestos tomará en cuenta los intereses sobre las deudas, pero no incluirá deducción alguna por los impuestos a pagar, según el "Contrato Básico de 1956", tal como ha sido enmendado.

(b) Un impuesto de un 33% del Total de los Beneficios Mensuales (TBM). El total de los Beneficios Mensuales es igual al producto de las libras de níquel contenidas en ferroníquel exportadas desde la República Dominicana en un mes por la diferencia entre el Precio de Venta del mes (PV) y el Costo Unitario de ese mes.



Impuesto = 33% x Total Beneficio Mensual (TBM)
 "TBM = Lbs. de Níquel (Ni) contenido en Ferroníquel (FeNi)
 Embarcadas en un Mes x ((Precio Unitario de Venta Mensual por
 Libra de Níquel (Ni) contenido en Ferroníquel (FeNi) - (Costo Unitario
 de ese mes, según se define en el Acápite III de este Acuerdo, por
 Libra de Níquel (Ni) contenido en Ferroníquel (FeNi))".

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.



(c) Un Impuesto Adicional al 33% de los beneficios mensuales que incrementen hasta 50% los impuestos totales y los cargos pagados por **LA COMPAÑIA**, en relación al total de los Beneficios Netos Acumulados, calculados en la misma forma prevista en el b) anterior.

(d) Un Impuesto de Superficie anual establecido, según el Artículo 5 del Convenio Suplementario de 1969, se pagará por adelantado al 31 de diciembre de cada año con respecto al año siguiente, después de deducir los gastos definidos en el Párrafo (c) 2 de dicho Artículo. El impuesto se calculará en base al área retenida a la fecha del pago.

PARRAFO 1: El monto correspondiente al Impuesto sobre la Renta de 1% cuando fuere un valor positivo, será deducido de los demás pagos de Impuestos b) o c) consignados más arriba.

II. CALCULO PARA DETERMINAR EL PRECIO DE VENTA

1. El Precio de Venta para el cálculo de los impuestos será igual a:

$$\text{Precio de Venta} = \frac{\text{Ventas de Níquel (Ni) contenido en Ferroníquel Facturadas a los Clientes Independientes}}{\text{Libras de Níquel contenido en Ferroníquel (FeNi) Contenidas en las Ventas Facturadas}}$$

2. Las ventas e inventarios de ferroníquel serán contabilizados sobre una base Ultima Entrada, Primera Salida (UEPS) de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicados consistentemente. Cada una de las cuatro Oficinas de Ventas de Falconbridge reportarán y mantendrán separados los registros de inventarios y ventas. El Precio de Venta usado en los cálculos finales de impuestos estará basado en las ventas reales de FeNi facturadas a los clientes finales.

3. Mensualmente, cada Oficina de Ventas de Falconbridge preparará una relación de las facturaciones de ventas de FeNi relacionada con las ventas hechas en el mes anterior y un programa de las transacciones relacionadas con sus inventarios de FeNi. Este reporte será enviado al **ESTADO** a más tardar el décimo quinto día laborable después del fin de mes. Las copias de las facturas de las ventas de ferroníquel serán constatadas por **EL ESTADO**.

4. Cualquier ajuste relacionado con las ventas de FeNi deberá reflejarse en los Precios de Ventas en el mes en que el ajuste sea realizado, siempre y cuando no expresen los precios del mercado internacional.

El procedimiento a implementar será Ultima Entrada, Primera Salida (UEPS) para el registro de los inventarios y las transacciones de ventas. El período de rotación del inventario podría dar como resultado que las informaciones de ventas no estén documentalmente disponibles para el mes en el cual el Precio de Venta referido y el cálculo para impuestos esté vencido. Bajo estas condiciones, se usará un Precio de Fórmula provisional para los cálculos de





impuestos del mes. El Precio de Fórmula de un mes determinado, a ser usado para el cálculo de los impuestos y cargas arriba mencionados, será igual al promedio trimestral calculado en base a los promedios mensuales de los precios diarios de cierre del níquel en el London Metal Exchange ("LME presente o LME cash") durante cada mes. Este precio será expresado en dólares de los Estados Unidos de América por libra y se tomará el promedio mensual publicado en el Metals Week. En caso de que el promedio trimestral del precio LME presente (LME cash), durante cualquier trimestre varíe por más de US\$0.15 por libra por encima o por debajo del precio CRU, se utilizará este último precio CRU.

Por Precio CRU se entiende el estimado del precio (C.I.F.) trimestral obtenido por los productores en los Estados Unidos de Norte América y Europa para níquel de grado fundible, según ese precio sea publicado por la Commodities Research Unit, en el CRU Metal Monitor. Los precios LME por tonelada métrica se dividirán entre 2204.6 libras para determinar el precio por libra. En el primer mes en el que la información de las ventas actuales esté disponible para reemplazar la información provisional, se determinará un Precio de Venta final para la tributación del mes en cuestión y serán calculados los ajustes a las Cargas Normales y Suplementarias. Cualesquiera de esos ajustes será reflejado como aumento o disminución en el pago del impuesto hecho en el mes que corresponda la tributación.

6. El precio de contado del LME y el precio de CRU para el níquel será tomado solamente como una base para establecer los precios estimados y provisionales para los reportes financieros y para la tributación. Los precios de FeNi provisionales y estimados serán ajustados a los precios actuales al recibo de la información de las transacciones de las ventas. Para cualquier diferencia entre los precios del Ni reportados por el LME y el CRU, las partes determinarán de mutuo acuerdo su tratamiento y en caso contrario acudirán al Arbitraje Internacional.

7. A partir del 27 de septiembre, 1992, el Precio de Venta sobre una base Ultima Entrada, Primera Salida (UEPS) será aplicado a todos los Embarques de Ferroníquel exportados por LA COMPAÑIA desde la República Dominicana, a efectos de que se reflejen al inicio del año fiscal 1993.

III - COSTOS UNITARIOS

1. El Costo Unitario (CU) usado mensualmente para el cálculo de los impuestos arriba mencionados será igual a:

Costos Netos Totales (CNT) como se detalla en los Anexos 1, 2, 3 y 5 divididos por el total de libras de níquel contenidas en el FeNi embarcado desde la República Dominicana en el mes respectivo de la tributación.



$$\text{Costos Unitarios (CU)} = \frac{\text{Costos Netos Totales del Mes (CNTM)}}{\text{\#Lbs. de Ni Embarcadas en el mes}}$$

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.



2. Los costos Netos Totales de cada mes incluirán todos los costos, cargos y créditos, así como los límites de éstos, que forman parte del Anexo 1, de conformidad a la Carta de Intención firmada por ambas partes en fecha 22 de septiembre de 1992, la cual forma parte integrante de este Addendum y de acuerdo a los registros contables. Los costos serán contabilizados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Aplicados consistentemente.

3. Dentro de los quince días laborables después de cada mes, **LA COMPAÑIA** presentará al **ESTADO** una relación completa de los costos como se describe en los Anexos 1, 2, 3 y 5. En los cuatro Anexos está descrita una Base de Verificación (BV) la cual ha sido acordada por ambas partes. En caso de que cualquier componente de los Costos Netos Totales, cuando esté expresado como costo unitario, exceda la Base de Verificación, **EL ESTADO** recibirá de **LA COMPAÑIA** la documentación que pruebe que los costos incluidos en esa categoría específica son legítimos. Asimismo, **LA COMPAÑIA, FALCONDO**, se compromete a suministrar estas informaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de requerimiento del **ESTADO**. Esta previsión no afecta ni limita las facultades del **ESTADO** Dominicano en lo que se refiere al apoyo y supervisión, según se expresa en el Capítulo VII, Artículo 1, del presente contrato.

4. El Estado verificará los costos a efecto de aceptar o rechazar cualquiera de éstos según los considere razonables o no, acogiéndose a los renglones de costos y gastos que se indican en la Carta de Intención de fecha 22 de septiembre de 1992, comparados con la Base de Verificación.

5. Las partes acuerdan como Base de Verificación la descrita, que figura en el Anexo 4, la cual será ajustada por inflación al principio de cada año calendario. Los Indices de Precios, tales como los publicados por el U. S. Bureau of Labour Statistics Division of the Industrial Prices and Price Indexes o cualquier otro tipo de información aceptada por **EL ESTADO**, serán tomados para ajustar la Base de Verificación de las mercancías y servicios que no se originen en el país, mientras que los Indices de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central de la República Dominicana serán tomados como base para los gastos locales.

IV. FORMA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS Y CARGAS

1. **LA COMPAÑIA** presentará reportes mensuales a la Secretaría de Estado de Finanzas indicando las cantidades de ferroníquel y el níquel contenido en las ~~libras~~ exportadas.

LA COMPAÑIA calculará las cargas previstas en el presente Acuerdo y hará el pago mensual de estas cargas en dólares de los Estados Unidos de América mediante cheques expedidos a favor del Tesorero Nacional a más tardar el día 15 del tercer mes después de finalizar el mes en que se embarcó el ferroníquel.



FALCONDRIDGE DOMINICANA, C. POR A.



3. El monto mensual a ser pagado será igual a la suma de:

(a) Carga de un 33%: La cantidad resultante de multiplicar 33% por el Total del Beneficio por libra producida por la cantidad de libras de níquel contenida en los Embarques de ferróníquel durante el mes.

(b) Carga Suplementaria: La cantidad requerida para aumentar o disminuir los Impuestos Totales Pagados (ITP) a un monto equivalente al 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado (TBMA).

EL ESTADO reconoce que los Impuestos Totales Pagados (ITP) ascendentes al 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado (TBMA), constituyen la carga máxima por concepto de impuestos y cargas de cualquier naturaleza a pagar por **LA COMPAÑIA** al **ESTADO**, calculados en la forma prevista en el Convenio Suplementario del 26 de septiembre de 1969 y el Artículo Primero del Acuerdo suscrito en fecha 22 de septiembre de 1992, y de que en consecuencia, incluyen el pago de todos los impuestos, en especial los establecidos por la Ley No. 11-92 que aprueba el Código Tributario de la República y por la Ley No. 14-93 sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

Sin embargo, **LA COMPAÑIA**, deberá presentar al **ESTADO**, a más tardar tres (3) meses después del término de cada año calendario, es decir a más tardar el día 31 de marzo de 1995, y así en los años sucesivos, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la declaración e informaciones que se indican más adelante, así como los cálculos que también se señalan a continuación:

i) Una Declaración Jurada sobre sus rentas netas imponibles con un detalle del monto a que hubiera ascendido el Impuesto sobre la Renta de **LA COMPAÑIA** correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, declaración que se hará en la forma en que lo dispone el Artículo 328 de la Ley No. 11-92 que aprobó el Código Tributario de la República Dominicana indicando asimismo el monto del referido impuesto que conforme al Convenio Suplementario del 26 de septiembre de 1969 y en base a la tasa establecida por el Artículo 297 de ese Código Tributario, le correspondería pagar a **LA COMPAÑIA** y depositará esa Declaración Jurada en manos del Director General del Impuesto sobre la Renta.

El Primer Párrafo de dicho Artículo 297, del Código Tributario, dice textualmente así:

"Las personas jurídicas domiciliadas en el país, pagarán el 30% sobre su renta neta; sin embargo, la tasa indicada se reducirá proporcionalmente hasta llegar al 25%, utilizando el mismo procedimiento que se establece en el párrafo II del artículo anterior".

ii) Una información detallada de todas las importaciones realizadas por **LA COMPAÑIA** durante el año anterior y que son necesarias para sus operaciones



FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.



mineras e industriales en la forma en que lo autoriza el Convenio Suplementario del 26 de septiembre de 1969. En esa información detallada se indicará el monto de los impuestos de importación que hubieran pagado esos artículos y materiales, con excepción del combustible importado por **LA COMPAÑIA** para la producción energética y procesamiento del mineral, según las tasas que determina el Art. 1 de la Ley No. 14-93, que aprobó el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, cuya estructura se basa en la Nomenclatura de Designación y Codificación de Mercancías del Sistema Armonizado y calculados en la forma fijada por la parte final del párrafo del Art. 8 de la Ley No. 14-93, que dice así:

- Para el primer año, un 25% del arancel;
- Para el segundo año, un 50% del arancel;
- Para el tercer año, un 75% del arancel; y
- Para el cuarto año, la totalidad del impuesto".

iii) Si la suma de los impuestos a pagar a tasas que no excedan las que se fijan en el Art. 297, del Código Tributario, según se expresa en el acápite i) del presente contrato y de los impuestos a pagar fijados a tasas que no exceden las que se fijan en la Nomenclatura del Arancel, aumentada conforme al Párrafo del Art. 8 de la Ley 14-93, según se expresa en el acápite ii) del presente contrato, fuere menor que los Impuestos Totales Pagados (ITP) durante el año anterior, **LA COMPAÑIA** reconoce que los Impuestos Totales Pagados (ITP) abonado mensualmente por **LA COMPAÑIA** durante ese año constituyen la carga tributaria a que está obligada **LA COMPAÑIA** y esta no tendría otra carga impositiva, tal como ha sido pactado.

iv) Si por el contrario, la suma de los montos de los impuestos del acápite i) del presente contrato y del acápite ii) del mismo, calculados en la forma que se dispone en el acápite iii) anterior, fueren mayor que los Impuestos Totales Pagados (ITP) durante el año anterior, **LA COMPAÑIA** pagará la diferencia dentro del término de tres (3) meses después de cada año calendario y junto con la declaración e informaciones previstas en los acápites i) y ii) de esta sección 3 del artículo IV de este contrato.

4. Los Impuestos Totales Pagados (ITP) por definición son iguales a la suma de todos los impuestos realmente pagados por **LA COMPAÑIA**, más la Carga del 33% del mes actual, más cantidades por pagos que resultaren por los conceptos según el Párrafo V (2) de este acuerdo, pero los impuestos Totales Pagados (ITP) deberán incluir pagos de impuestos que se relacionen con los embarques de FeNi hechos antes del 27 de septiembre de 1992.

El Beneficio Mensual Acumulado (TBMA) de un período es igual a la suma del Beneficio Total de cada mes que compone el período. El cálculo de la Carga Suplementaria abarcará el período que se indica con el mes contable, empezando el 27 de septiembre, 1992 y deberá terminar con el mes actualmente en curso de tributación.





6. Si el 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado (TBMA) resulta en un balance en exceso del Total de los Impuestos Pagados, entonces será pagada una Carga Suplementaria en U.S. dólares suficiente para aumentar los Impuestos Totales Pagados a una cantidad que iguale el 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado (TBMA). Si la cantidad del Total del Impuesto Pagado es mayor que el 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado, entonces la diferencia será deducida de otros impuestos y cargos pagaderos en el mes. En ningún momento el 33% ya pagado será deducido por causa de pérdida en meses siguientes.

7. El Impuesto sobre la Renta del 1% será pagado el 30 de abril siguiente al cierre del año fiscal, mediante cheque a favor del Tesorero Nacional expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

8. El Impuesto de Superficie será pagado por adelantado el 31 de diciembre de cada año con respecto al año siguiente, mediante cheque a favor de la Colecturía de Rentas Internas, expresado en Pesos Dominicanos.

V. EXENCIONES Y CREDITOS

1. La exención de impuestos otorgada a LA COMPAÑIA en el Artículo 15 c) del Convenio Suplementario de 1969 y la libre importación y exportación exenta de impuestos permitida a LA COMPAÑIA en los artículos décimo segundo y décimo cuarto del Contrato Básico de 1956, será mantenida por EL ESTADO e interpretada en el sentido de que LA COMPAÑIA está exenta de cualquier otro impuesto o recargo presente o futuro, bien sea sobre el capital, la renta, la producción, la manufactura, los permisos de explotación, o de cualquier otra forma, derechos, arbitrios fiscales o municipales, gastos e impuestos de registros o transcripción, o derechos inmobiliarios, o de otra índole, impuestos sobre documentos y cargos o impuestos de cualquier otra naturaleza o denominación, incluyendo derechos de importación o exportación, impuestos o cargos por el uso de agua extraída por LA COMPAÑIA de ríos o de sus propios pozos pagaderos a EL ESTADO o a cualquier entidad estatal o municipal, incluyendo específicamente el impuestos de retención por los pagos de intereses hechos por LA COMPAÑIA por préstamos que le hayan sido hechos a LA COMPAÑIA.

2. En consecuencia, LA COMPAÑIA no estará obligada bajo ninguna circunstancia a hacer pagos de impuestos, cargos o cuotas fijados por EL ESTADO o por cualquier agencia gubernamental o entidad autónoma, excepto los incluidos en este Acuerdo.

En caso de que LA COMPAÑIA tenga que pagar cargos por conceptos distintos a los establecidos en este Addendum al Acuerdo de Dominio del 26 de mayo de 1988 en el Contrato Básico y en el Convenio Suplementario (ajustes monetarios, tasas municipales, comisiones o recargos cambiarios u otros), dichos cargos se descontarán de cualquier pago de impuestos y cargos que deba hacer LA COMPAÑIA, conforme a lo pactado previa conversión a dólares de los Estados Unidos de América calculados a la tasa unificada de cambio aplicada por el Banco Central de la República Dominicana a LA COMPAÑIA en la fecha en que debiera efectuarse el pago. Bajo ninguna





circunstancia los Impuestos Totales (IT) a pagar por LA COMPAÑIA deberán ser mayor que el 50% del Total del Beneficio Mensual Acumulado (TBMA), salvo lo previsto en el acápite iv) de la sección 3 del artículo IV del presente contrato.

3. Los avances recibidos por EL ESTADO, realizados por LA COMPAÑIA entre el 27 de septiembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1992, serán debitados de los cargos e impuestos que ha de pagar LA COMPAÑIA, de conformidad con las disposiciones de este Addendum, a partir del mes de enero del 1993, y se liquidarán al término del año 1993, tal como lo han acordado ambas partes.

VI. EXPLORACION Y EXTRACCION DE MINERALES DE NUEVAS AREAS

1. EL ESTADO Dominicano y LA COMPAÑIA mediante el presente acuerdo se comprometen a realizar, en breve término, las nuevas exploraciones y explotaciones dentro de las concesiones otorgadas, y que constan como anexo, mediante el uso de la tecnología más avanzada a efectos de reducir costos y extender la vida útil de la mina, sin perjuicio de las modalidades que ambas partes de común acuerdo puedan establecer ante nuevos hallazgos de metales básicos y preciosos que así lo requieran.

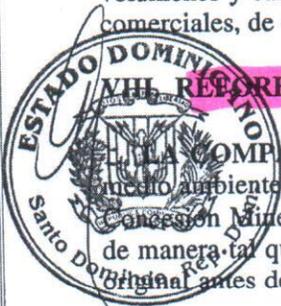
VII. APOYO Y SUPERVISION

1. LA COMPAÑIA dará acceso a representantes gubernamentales, debidamente autorizados, en la forma en que se prevé en el mencionado Convenio Suplementario de fecha 26 de septiembre de 1969, para realizar cuentas inspecciones juzguen de lugar tanto en la extracción y en el procesado de minerales así como también en los aspectos relacionados con la verificación de costos, ingresos y el cálculo de los beneficios sujetos a impuesto. LA COMPAÑIA suministrará, con la regularidad debida, copia de las publicaciones London Metal Exchange y Commodities Research Unit, a estos fines. LA COMPAÑIA remitirá AL ESTADO un informe cada 90 días que refleje el avance de las nuevas exploraciones, a efectos de que ambas partes puedan adoptar las medidas pertinentes.

2. EL ESTADO verificará el cumplimiento, por parte de LA COMPAÑIA de sus compromisos con respecto a los aspectos ecológicos, forestales, de control de volúmenes y calidad de exportaciones y de confirmación de datos de operaciones comerciales, de conformidad a lo estipulado.

VIII. REFORESTACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

LA COMPAÑIA se compromete mediante el presente Acuerdo a proteger el medio ambiente, reforestar, restaurar y acondicionar las áreas minadas dentro de la Concesión Minera Quisqueya No. 1 y cualquier otra concesión presente o futura, de manera tal que la riqueza forestal quede aumentada con relación a la situación original antes de la extracción del mineral, todo conforme con lo estipulado en el



FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.



Artículo 23 del Convenio Básico; el Artículo 14 del Acuerdo de Enmienda del 26 de mayo de 1988; y el presente Addendum.

IX. DONACIONES Y OTRAS LIBERALIDADES

1. **LA COMPAÑIA** reitera su compromiso con las comunidades aledañas a sus centros de operaciones. **LA COMPAÑIA** acuerda que el total de donaciones y contribuciones anualmente incluidas en los Costos Netos Totales no excederá al 5% de los beneficios antes de impuestos de las cantidades permitidas como deducciones según se estipula en el Código Tributario, Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992.

2. **LA COMPAÑIA** entregará mensualmente un estado de acuerdo con el modelo presentado en el Anexo 6, comparando los cálculos del impuesto según el Acuerdo del 26 de mayo de 1988 y el Acuerdo del 22 de septiembre de 1992.

X. INTERPRETACION

1. Un ejemplo de la metodología para el cálculo de los impuestos es la contabilización de los inventarios y las ventas del FeNi sobre una base UEPS y la verificación de los costos, como se explica en los Anexos 1, 2, 3, 4, y 5.

El ejemplo no constituye o representa las cifras actuales para el mes de Octubre 1992 y no constituye los montos actuales a ser pagados.

XI. ALCANCE

1. El presente **ADDENDUM** modifica, en todo lo que sea contrario, **EL ACUERDO DE ENMIENDA**, de fecha 28 de mayo de 1988.

2. Las partes acuerdan aplicar las presentes disposiciones a los embarques que se realizan a partir del 27 de septiembre de 1992.

XII. DE LA REVISION Y MODIFICACION

Las partes adecuarán el presente Addendum a los resultados finales de la auditoría que practica **EL ESTADO a LA COMPAÑIA** correspondiente al período desde el 27 de septiembre de 1992 al 31 de diciembre de 1993, si determinare variables a las cláusulas acordadas en el presente Addendum.

Ambas partes se comprometen por medio del presente a notificar por escrito, con un plazo de sesenta (60) días de antelación, cualquier revisión o modificación que desearan realizar a las disposiciones de este Addendum, sin perjuicio de la continuación de las actividades normales de **LA COMPAÑIA**, durante todo el tiempo en que se lleven a cabo dichas negociaciones.



FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.



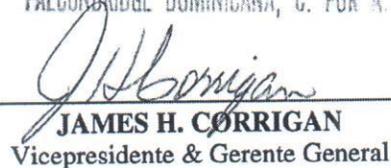
HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada uno de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO


 Dra. Licelott Marte de Barrios
 Secretaria de Estado
 Santo Domingo, Rep.
 Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.

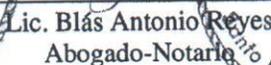
**POR LA COMPAÑIA:
 FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.**

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.


 JAMES H. CORRIGAN
 Vicepresidente & Gerente General

Yo, Lic. Blás Antonio Reyes, Notario Público en el Distrito Nacional, certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia de manera libre y voluntaria por los señores Dra. Licelott Marte de Barrios y James H. Corrigan en representación del Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., respectivamente, según me lo declararon los firmantes, personas a quienes doy fe conocer y cuyos generales constan en este mismo documento. Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinte y cinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).




 Lic. Blás Antonio Reyes
 Abogado-Notario





INDICE DE ANEXOS

- Anexo A** Carta de Intención suscrita en fecha 22 de septiembre de 1992, y que constituye la base del presente Acuerdo.
- Anexo B** "Relación de Concesiones Otorgadas".
- Anexo 1** Detalle de Ingresos y Costos Estimados o Proyectados (totales y costos unitarios) comparados con la Base de Verificación expresada en costos unitarios.
- Anexo 2** Resumen de Ingresos y Costos Estimados o Proyectados agrupados en costos variables, fijos, combustible y otras variables comparados con la Base de Verificación.
- Anexo 3** Detalle de los renglones que componen los costos fijos, variables, otros variables y combustibles, indicando valor total y costo unitario por cada renglón y comparados con la Base de Verificación.
- Anexo 4** "Sumario de Venta". Incluye valor total, libras de FeNi, precio promedio por libra, tanto de las ventas reales como de las estimadas, distribuidas por oficinas de Ventas de Falconbridge, así como un programa de las transacciones de sus inventarios.
- Anexo 5** "Record de Producción", Embarques e Inventario de Ferroníquel". Incluye los datos relativos al inventario inicial, producción, embarque e inventario final, expresados en valores y libras y comparados con la Base de Verificación.
- Anexo 6** "Comparación de Impuestos". Incluye ingresos y costos estimados o proyectados, comparados con la Base de Verificación y con los resultados, según Acuerdo de Enmienda del 26 de mayo de 1988.
- Anexo 7** "Cálculos según Acuerdo de Enmienda del 26 de mayo de 1988", con fines de comparar con los resultados del nuevo Acuerdo.
- Anexo 8** "Ajustes a Meses Anteriores". Incluye ajustes sobre ventas que en su origen fueron estimadas.



Modelo del Esquema para la Declaración Jurada y la determinación de la renta neta imponible a **LA COMPAÑIA**.

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.

**Anexo 10**

Informe Procedimientos acordados sobre datos financieros de los años 1991, 1992 y 1993 elaborados por la firma de auditores independientes Fernández, Pellerano & Asociados; según el alcance establecido con la Secretaría de Estado de Finanzas



FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.

Enmienda mayo 1988

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Lic. Roberto Martínez Villanueva, Secretario de Estado de Finanzas y Presidente de la Comisión designada por Decreto No. 18-88 del 15 de enero de 1988, encargada de examinar y revisar el Contrato Básico de 1956 suscrito entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., ahora Falconbridge Dominicana, C. por A., así como el Convenio Suplementario del año 1969, y recomendar las enmiendas necesarias a los mismos conforme lo demande el interés nacional, el cual será designado en lo sucesivo como EL ESTADO, de una parte, y

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su Presidente y Gerente General, señor J.T.H. CLELLAND, canadiense, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual en lo adelante será designada como LA COMPAÑIA, de la otra parte.

Se han convenido las enmiendas que se enumeran a continuación, modificatorias de las relaciones obligacionales estipuladas en el Contrato Básico y el Convenio Suplementario precedentemente indicados y que fueran suscritos por ambas Partes Contratantes.

I. PAGOS DE IMPUESTOS.

1.- Sin menoscabo de los términos contractuales consignados en el Contrato Básico de 1956 y en el Convenio Suplementario de 1969 (ambos denominados "EL CONVENIO") suscritos entre LA COMPAÑIA y EL ESTADO, LA COMPAÑIA se compromete a efectuar pagos a EL ESTADO de acuerdo a los siguientes conceptos y lineamientos:

- a) Un Impuesto Sobre la Renta de 1% sobre la renta imponible de LA COMPAÑIA, calculado de acuerdo a las previsiones de EL CONVENIO y a ser pagado anualmente. Para mayor claridad esta renta imponible es

de impuestos tomará en cuenta intereses sobre las deudas, pero no incluirá deducción alguna por los impuestos a pagar, según el CONVENIO, tal como ha sido enmendado;

- b) Una Carga Mínima computada en base a US\$0.17 por libra de níquel contenida en ferroníquel exportado (Embarques de Níquel). Esta carga será aplicada con independencia de los costos de operación y precios de venta de la producción de LA COMPAÑIA y su monto será igual al producto de multiplicar los US\$0.17 por las libras de níquel exportado;
- c) Una Carga Normal equivalente al producto de Ton Embarques de Níquel por un valor por libra igual al 33% del Beneficio Atribuido Total (nominal o imputado), entendiéndose por este último la diferencia entre el Precio de Venta Atribuido (Precio de Fórmula) y el Costo Atribuido, en sustitución de la Carga Mínima, siempre y cuando la Carga Normal sea mayor que la Carga Mínima, todo expresado en dólares de los Estados Unidos de Norte America (US\$);
- d) Una Carga Suplementaria por ganancia extraordinaria obtenida como producto de los Embarques de Níquel por un valor igual al 22% del exceso sobre US\$0.60 por libra de Beneficio Atribuido Anual, calculado en base al promedio anual ponderado según los Embarques de Níquel realizados en cada mes del año;
- e) El Impuesto de Superficie anual establecido según el Artículo 5 del Convenio Suplementario, se pagará por adelantado al 31 de diciembre de cada año con respecto al año siguiente, después de deducir los gastos definidos en el Párrafo (c) 2 de dicho Artículo. El impuesto se calculará en base al área no renunciada a dicha fecha.

PARRAFO I: Para cada mes se usará el mayor de los valores b) ó c);

PARRAFO II: El monto correspondiente al Impuesto Sobre

la Renta de 1%, cuando fuere un valor positivo, será deducido de los demás pagos b) ó c) consignados más arriba.

2.- El Precio de Fórmula de un mes determinado, a ser usado para el cálculo de los impuestos y cargas arriba mencionados, será igual al promedio trimestral calculado en base a los promedios mensuales de los precios diarios de cierre del níquel en el London Metal Exchange ("LME presente o LME cash") durante cada mes. Este precio será expresado en dólares de los Estados Unidos de América por libra y se usará el promedio mensual publicado en el Metals Week. En caso de que el promedio trimestral del precio LME presente (LME cash) durante cualquier trimestre varíe por más de US\$0.15 por libra por encima o por debajo del Precio CRU, se utilizará este último Precio CRU. Por Precio CRU se entiende el estimado del precio (C.I.F.) trimestral obtenido por los productores en los Estados Unidos de Norte América y Europa para níquel de grado fundible, según ese precio sea publicado por la Commodities Research Unit, en el CRU Metal Monitor. Los precios LME por tonelada métrica se dividirán entre 2204.6 libras para determinar el precio por libra.

3.- En la eventualidad de que entre el promedio mensual del Precio LME y el Precio CRU haya una diferencia mayor de US\$0.50 por libra durante seis o más meses consecutivos, las partes convienen en discutir un nuevo precio a usarse como Precio de Fórmula aplicable para esos meses y los meses siguientes. En el caso de que las partes no puedan llegar a un acuerdo sobre ese nuevo Precio de Fórmula, las partes convienen en designar al Editor del CRU Metals Monitor, actualmente el señor Christopher Stobart, como árbitro, quien fijará el precio de mercado equitativo que deberá usarse como Precio de Fórmula para cualesquiera mes o meses, el cual deberá ser aceptado por las partes como obligatorio.

4.- En razón de que Falconbridge Limited ("Falconbridge") no ha podido cumplir todos los compromisos asumidos con los clientes en el año 1987 por el ferroníquel que debió haberle entregado a éstos en cada trimestre del año 1988 ("Compromisos Previos") y de que LA COMPAÑIA estará haciendo Embar-

ques de Níquel para cumplir con los Compromisos Previos, LA COMPAÑIA podría no obtener el Precio de Fórmula vigente a la fecha de los embarques próximos con respecto a esos Compromisos Previos. Por esta razón, para los Embarques de Níquel realizados durante el tercer y cuarto trimestre de 1988, - que correspondan a Compromisos Previos, el Precio de Fórmula será US\$3.75 por libra mientras prevalezcan Precios de Fórmulas más altos que ese valor en el mercado. Ese valor de US\$3.75 por libra se usará para los clientes y cantidades que se muestran en el listado del tercer y cuarto trimestre que se presenta como Anexo "A" de este Acuerdo. Cuando en el mercado prevalezcan Precios de Fórmula inferiores a US\$3.75 por libra, se aplicarán los Precios de Fórmula. Para estos fines, una vez que se normalicen los embarques regulares, los Compromisos Previos para cada trimestre calendario serán considerados satisfechos con los primeros Embarques de Níquel en dicho trimestre que completen esos compromisos.

5.- Para los Embarques de Níquel ya realizados en el primer trimestre de 1988, y para los que faltan por realizar para completar los Compromisos Previos de los dos primeros trimestre de 1988, en cumplimiento parcial de los Compromisos Previos, el Precio de Fórmula será el precio efectivamente obtenido por Falconbridge para esos embarques. - Ver Anexo "A".

6.- A partir del segundo trimestre de 1988, para los Embarques de Níquel que no correspondan a Compromisos Previos, se aplicará el Precio de Fórmula.

7.- El Costo Atribuido unitario para el cálculo de las cargas antes mencionadas, será inicialmente de US\$1.63 por libra de níquel en los Embarques de Níquel. El monto de US\$1.63 tiene tres componentes: (i) los costos no escalonados de US\$0.31 (Factor de Costo No Escalonado); (ii) un factor de costo básico de petróleo de US\$0.75 (Factor de Costo del Petróleo) y (iii) un factor de costo escalonable que al 31 de diciembre de 1987 se fija en US\$0.57 por libra (Factor de Costo Escalonable).

8.- En el caso de que a partir de enero de 1988 el precio del petróleo en cualquier trimestre sea mayor o menor de US\$16.50 por barril, el Factor de Costo de Petróleo arriba mencionado para ese trimestre será ajustado en US\$0.04 por cada dólar de variación en ese precio. Los ajustes por variaciones distintas de US\$1.00 serán determinados pro-rata, todos de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\text{US\$0.75} + [(\text{Precio Actual del Petróleo} - \text{US\$16.50}) \times \text{US\$0.04}]$$

PARRAFO: Para el Precio Actual del Petróleo se usará el promedio ponderado de los precios C.I.F.-Haina del petróleo importado en ese trimestre.

9.- Para el ajuste trimestral por inflación del Factor de Costo Escalonable se usará la variación que muestren los índices de precios tal como los publicados por el U.S. Bureau of Labor Statistics, División of the Industrial Prices and Price Indexes. Esta variación, basada en el índice correspondiente al segundo mes de cada trimestre, se aplicará al Factor de Costo Escalonable de US\$0.57 por libra de níquel que nominalmente corresponde a los costos sujetos a inflación al 31 de diciembre de 1987, de acuerdo a la fórmula siguiente:

Factor de Costos Escalonables del Trimestre en curso	=	Factor de Costos Escalonables del Trimestre anterior	X	Índice Costos Trimestre en curso	-----	Índice Costos Trimestre anterior
--	---	--	---	----------------------------------	-------	----------------------------------

PARRAFO: Las partes determinarán, de mutuo acuerdo, en el menor plazo posible cuales serán los índices a ser empleados.

II. **FORMA DE PAGO DE LAS CARGAS.**

10.- **LA COMPANIA presentará a la Secretaría de Estado de Finanzas relaciones mensuales indicando las cantidades de ferroníquel y su contenido en libras de níquel exportado, y previa liquidación de las cargas previstas en EL CONVENIO, según se ha enmendado, efectuará el pago mensual de estas cargas en dólares de los Estados Unidos de América mediante**

cheques expedidos a favor del Tesorero Nacional, a más tardar el día 15 del tercer mes después de finalizar el mes en que se embarcó el níquel.

PARRAFO I: La liquidación mensual será calculada en base al valor mayor que resulte de:

a) el producto que se obtenga de multiplicar US\$0.17 por los Embarques de Níquel durante el mes, y

b) el producto resultante de multiplicar la tasa de 33% del Beneficio Atribuido Total por libra de cada mes por los Embarques de Níquel durante el mes;

PARRAFO II: Para la liquidación mensual de la Carga Suplementaria se calculará, mensualmente, el promedio ponderado de los Beneficios Atribuidos mensuales correspondientes al período entre el primero de enero de cada año y el mes considerado. En caso de que a la fecha dicho promedio arroje un valor (Beneficio Atribuido Acumulado) superior a US\$0.60 por libra se hará o completará el pago correspondiente al 22% de dicho excedente expresado en dólares de los Estados Unidos de América por libra y aplicado a todos los Embarques de Níquel a lo largo del año en consideración hasta ese momento. Si la cantidad pagada a la fecha por concepto de Carga Suplementaria es superior al valor calculado se descontará de los demás impuestos y cargas los valores correspondientes a la diferencia.

PARRAFO III: El Impuesto Sobre la Renta de 1% se pagará el 30 de abril siguiente al término del año fiscal.

PARRAFO IV: Después del final de cada año fiscal, el 30 de abril de cada año, LA COMPANIA hará un último pago o liquidación de todos los impuestos y cargas: El Impuesto Sobre la Renta del 1%, la suma de las Cargas Mínimas mensuales y de las Cargas Normales mensuales usadas durante el año según una u otra haya sido mayor y la Carga Suplementaria del año fiscal terminado, siendo esta última la correspondiente a multiplicar la tasa del 22% por el exceso sobre US\$0.60 por libra del promedio ponderado del año del Beneficio Atribuido y aplicado a los Embarques de Níquel durante todo el

año. Cualquier exceso en los pagos o créditos sobre los impuestos y cargas a pagar con respecto a ese año serán devueltos a LA COMPANIA o tomados en consideración para reducir cualesquiera otros pagos subsecuentes de impuestos y cargas que deba efectuar LA COMPANIA a opción de LA COMPANIA, siempre y cuando al finalizar un año completo LA COMPANIA no pague menos que los valores correspondientes a la suma de los cuatro trimestres por concepto del 33% ó de los US\$0.17 por libra, el que sea mayor, en cada trimestre.

III. EXENCIONES Y CREDITOS.

11.- La exención de impuestos otorgada a LA COMPANIA en el Artículo 15 c) del Convenio Suplementario y la libre importación y exportación permitida a LA COMPANIA en el Artículo 12 del Contrato Básico de 1956, serán mantenidas por EL ESTADO e interpretadas en el sentido de que LA COMPANIA está exenta de cualesquiera otro impuesto o recargo presente o futuro, bien sea sobre el capital, la renta, la producción, la manufactura, los permisos de explotación, o de cualquier otra forma, derechos, arbitrios fiscales o municipales, gastos e impuestos de registros o transcripción, o derechos inmobiliarios, o de otra índole, impuestos sobre documentos y cargos o impuestos de cualquier otra naturaleza o denominación, incluyendo derechos de exportación, impuestos o cargos por el uso de agua extraída por LA COMPANIA de ríos o de sus propios pozos pagaderos a EL ESTADO o a cualquier entidad estatal o municipal, incluyendo específicamente el impuesto de retención por los pagos de intereses hechos por LA COMPANIA por préstamos que le hayan sido hechos a LA COMPANIA.

En caso de que LA COMPANIA tenga que pagar cargos por conceptos diferentes o distintos a los establecidos en su Contrato Básico y en el Convenio Suplementario (ajustes monetarios, tasas municipales, comisiones o recargos cambiarios u otros), dichos cargos se descontarán de cualquier pago de impuestos y cargas que deba hacer LA COMPANIA, previa conversión a dólares de los Estados Unidos de América calculados a la tasa vigente aplicada por el Banco Central a LA COMPANIA en la fecha en que debiera efectuarse el pago de -

Las cargas consignadas más arriba, y bajo ninguna circunstancia deberá LA COMPAÑIA pagar impuestos y cargas por un valor superior a los definidos en EL CONVENIO, según se ha enmendado.

PARRAFO I: Se incluye en esta disposición la comisión o recargo cambiario del 20% a las importaciones, establecido por la Junta Monetaria en su Segunda Resolución de fecha 12 de noviembre de 1987;

PARRAFO II: Los prepagos realizados en el año 1988 por LA COMPAÑIA por un monto total de RD\$30,000,000.00 se acreditarán a las cargas por pagar de acuerdo con EL CONVENIO, según se ha enmendado, en cantidades no superiores a _____ US\$1,000,000.00 por mes. Dicha acreditación se realizará en dólares de Estados Unidos de América por un total de _____ US\$6,048,387.00.

IV. EXPLORACION Y EXTRACCION DE MINERALES DE NUEVAS AREAS.

12.- LA COMPAÑIA se compromete a realizar las nuevas exploraciones y operaciones mineras de acuerdo a la programación que se anexa a este documento y que se considera formando parte del mismo. Ver Anexo "B".

V APOYO Y SUPERVISION.

13.- LA COMPAÑIA reitera su compromiso de facilitar acceso a representantes gubernamentales, debidamente autorizados, para realizar cuantas inspecciones se juzguen de lugar tanto en la extracción y el procesado de minerales como en los aspectos contables y de cumplimiento de compromisos de todo tipo de LA COMPAÑIA con EL ESTADO, incluyendo supervisión de aspectos ecológicos, forestales, de control de volúmenes y calidad de exportaciones y de confirmación de datos de operaciones comerciales, todo de acuerdo con lo estipulado en EL CONVENIO.

VI. REFORESTACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

14. LA COMPAÑIA reitera su compromiso de protección al

medio ambiente y de restaurar o acondicionar las áreas minadas de manera tal, que la riqueza forestal quede aumentada con relación a la situación original antes de la extracción del mineral, todo conforme con lo estipulado en el Artículo 23 de EL CONVENIO. Para esto, se compromete, en particular, a llevar a cabo todo lo contenido en el "Proyecto de Reforestación" que se anexa a este documento como parte del Anexo "B".

VII OTROS PUNTOS.

15.- EL ESTADO considera que el contenido de hierro en el ferroníquel tiene un valor independiente, pero en razón de convenios anteriores, que ambas partes reconocen, éste se hallaba incluido con el níquel en un precio unitario desde el 1972 hasta el 1988, sin que este reconocimiento implique, en modo alguno, renuncia de EL ESTADO a reclamaciones de valores adeudados que actualmente se ventilan por ante los tribunales dominicanos. Se entiende, asimismo, que el Precio de Fórmula contenido en este documento ya incluye el valor de hierro en el ferroníquel.

16.- LA COMPANIA reitera y refuerza sus compromisos con las comunidades aledañas a sus centros de operaciones y anunciará oportunamente su contribución a proyectos adicionales de desarrollo educativo y social.

17.- La Secretaría de Estado de Finanzas se compromete a coordinar un programa de pagos de los balances adeudados a LA COMPANIA por la Corporación Dominicana de Electricidad.

VIII INTERPRETACION.

18.- En caso de que surjan diferendos entre las partes en cuanto a la interpretación y/o aplicación de EL CONVENIO, según ha sido enmendado, EL ESTADO y LA COMPANIA acuerdan someter esos diferendos al procedimiento de conciliación y arbitraje previsto en los Artículos 15 y siguientes de la Ley No. 50-87, del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial No. 9712, del 15 de junio de ese mismo año, y a esos

fines, someterán la solución de los mismos al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional (El Consejo), en el entendido de que la decisión de El Consejo, no será susceptible de recurso alguno.

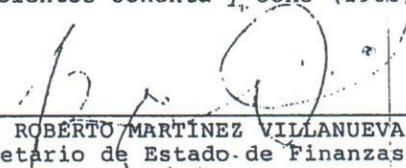
19.- Se incluye como Anexo "C" un ejemplo de aplicación de la metodología de pagos. Los ejemplos no constituyen compromiso número sino metodológico.

20.- El presente Acuerdo modifica, en cuanto sea necesario, EL CONVENIO, y será objeto de ejecución inmediata, notwithstanding la obligación de LA COMPANIA de someterlo a la consideración de los Prestamistas Institucionales. En consecuencia, EL ESTADO le permitirá a LA COMPANIA la reanudación de sus embarques de ferroníquel, pero a condición de que LA COMPANIA pague los impuestos y cargas previstos y definidos en el Artículo 1 del presente Acuerdo.

21.- Al culminar las negociaciones sobre los conceptos y lineamientos que figuran en el presente Acuerdo, las partes ratifican su disposición de que los demás aspectos incluidos en el Contrato Básico del año 1956 y en el Convenio Suplementario del 1969, serán objeto de nuevas negociaciones, sin perjuicio de la realización de las actividades normales de LA COMPANIA durante todo el tiempo en que se lleven a cabo esas negociaciones.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

por EL ESTADO:


Lic. ROBERTO MARTÍNEZ VILLANUEVA
Secretario de Estado de Finanzas

por LA COMPANIA:


J. T. H. CLELLAND
Presidente y Gerente General

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 254, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Corporación de Empresas Estatales.

(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 254

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 16 de diciembre del año 1971, entre el Estado Dominicano, la Falconbridge Dominicana, C. por A.; y La Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 16 de diciembre del año 1971, entre el Estado Dominicano, debida-

mente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, y por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, señor Fernando Alvarez Bogaert; La Corporación Dominicana de Empresas Estatales, representada por su Director General, señor Dr. José A. Quezada T.; y Falconbridge Dominicana, C. por A., representada por su Vicepresidente y Administrador General, señor Ian H. Keit, mediante el cual el Estado Dominicano otorga a la Falconbridge Dominicana C. por A., (Falcondo), así como a sus sucesores y causahabientes, en su calidad de titular de la Concesión Minera Quisqueya N° 1, por todo el tiempo de duración de la misma, el derecho de uso exclusivo sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 7,239.59 metros cuadrados, dentro de las Parcelas Nos. 10 Prov. y 223 del Distrito Catastral N° 7 del Distrito Nacional, ubicada en el Puerto de Haina. Asimismo el Estado Dominicano traspasa a título de venta a Falcondo, una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela N° 87 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de San Cristóbal, que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 13536, Serie 56, y por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, señor Fernando Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 9875, Serie 34, quienes actúan según Poder que les fue otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha ocho (8) del mes de Diciembre de 1971, que en lo que sigue de este contrato se llamará **EL ESTADO**;

LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES, una entidad autónoma del Estado organizada de conformidad con la Ley N° 289 de fecha 30 de junio de 1966,

representada por su Director General, Señor Dr. José A. Quezada T., dominicano, abogado, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 14381, Serie 26, la que en lo que sigue

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa N° 30 de la Avenida Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Vicepresidente y Administrador General, señor Ian H. Keith, ciudadano sudafricano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 16814, Serie 48, la que en lo que sigue de este contrato se llamará FALCONDO, y FALCONBRIDGE NICKEL MINES LIMITED, una corporación organizada según las leyes de la Provincia de Ontario, Canada, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Sr. E. L. Healy, y por su Secretario Asistente, Sr. J. L. Matthews, ciudadanos canadienses, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en Toronto, Canada, accidentalmente en esta ciudad, la que en lo que sigue de este Contrato será llamada FALCONBRIDGE;

POR CUANTO, EL ESTADO Y FALCONDO suscribieron en fecha 26 de septiembre, de 1969 un Convenio Suplementario del Contrato Básico suscrito entre FALCONDO Y EL ESTADO el 24 de diciembre de 1956, relativo a la Concesión Minera Quisqueya N° 1, Convenio Suplementario que fué aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 502, de fecha 2 de noviembre de 1969, publicada en la Gaceta Oficial N° 9164 del 15 de noviembre de 1969;

POR CUANTO, por virtud de lo convenido en el Artículo 24 del Convenio Suplementario EL ESTADO concedió a FALCONDO dentro de los términos y condiciones establecidos en el Párrafo 1 del Anexo B de dicho Convenio durante el periodo de construcción de su proyecto metalúrgico, según éste se define en el preámbulo del Convenio Suplementario, el derecho exclusivo de uso del muelle situado en la ribera oriental del Puerto

lo de Haina y de una porción de terreno adyacente a dicho muelle, con un área de alrededor de 19,000M2.

POR CUANTO, en el Párrafo 5 del mencionado Anexo B se establece que una vez terminada la construcción del Proyecto de FALCONDO el área cuyo uso exclusivo concederá EL ESTADO a FALCONDO podrá reducirse por común acuerdo a un mínimo de aproximadamente 6,000 metros cuadrados, pudiendo FALCONDO construir en el área de terreno concedida un almacén para el depósito de ferroniquel destinado a la exportación así como para el recibo de los suministros destinados a la operación de su Proyecto; conviniéndose asimismo en el Párrafo 6 de dicho Anexo B que una vez terminada la construcción del Proyecto, FALCONDO tendrá prioridad en relación a cualquier otro usuario en el uso del muelle frente a dicho depósito;

POR CUANTO, en el Párrafo 11 del mencionado Anexo B del Convenio Suplementario se prevé que FALCONDO pagará al ESTADO como precio de venta por todas las porciones de terreno del ESTADO que FALCONDO necesite para la construcción de almacenes y otras instalaciones en el área del Puerto de Haina y por los demás terrenos del ESTADO o de empresas estatales que fueren necesario adquirir por FALCONDO para la construcción de los tanques para el almacenamiento de combustible dentro del área que FALCONDO escoja según se prevé en el Párrafo 7 del mencionado Anexo B, y asimismo como compensación por la Concesión para el uso exclusivo de una porción de la Zona Marítima la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476,640.00);

POR CUANTO, en el Párrafo 12 del mencionado Anexo B se prevé que EL ESTADO cederá a CORDE el crédito contra FALCONDO consistente en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476.640.00) a fin de que CORDE pueda ejercer la opción que le ha dado FALCONBRIDGE para adquirir a razón de DIEZ PESOS ORO (RD\$10.00) cada una, cuarenta y siete

mil seiscientas sesenta y cuatro (47.664) acciones de FALCONDO, crédito que a su vez CORDE cederá a FALCONBRIDGE, quedando FALCONBRIDGE como acreedora de FALCONDO por la suma antes indicada;

POR CUANTO, el Poder Ejecutivo está autorizado, de conformidad a lo que dispone el Artículo 2 de la Ley N° 305, de fecha 23 de mayo de 1968, a permitir construcciones en la zona marítima para fines de utilidad pública;

POR CUANTO, las obras relativas a concesiones mineras son de utilidad pública, según lo dispone el Artículo 53 de la Ley Minera N° 4550;

POR CUANTO, de acuerdo con el Artículo 30 del citado Convenio Suplementario todos los derechos otorgados a FALCONDO así como las obligaciones asumidas por FALCONDO según el Contrato Básico y según los convenios, exenciones, permisos y otros actos del ESTADO en beneficio de FALCONDO se extenderán y obligarán (i) a cualquier secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor, anticrecista, custodio o guardián legalmente acreditado; (ii) a cualquier acreedor hipotecario o titular de algún otro gravámen sobre los bienes y derechos inmobiliarios de FALCONDO, incluyendo derechos mineros que venga a ser el propietario de los bienes gravados en el curso o como consecuencia de un procedimiento de expropiación forzosa; y (iii) a cualesquiera otros causahabientes de FALCONDO con sujeción a la aprobación del ESTADO que fuere requerida por la Ley;

POR CUANTO, el Administrador General de Bienes Nacionales, según se prevé en el Artículo 17 de la Ley de Bienes Nacionales N° 1832, del 3 de noviembre de 1948, está facultado para suscribir los contratos de uso de los bienes del dominio público y del dominio privado del ESTADO, así como contratos de otra naturaleza relativos a dichos bienes, conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República;

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: 1) EL ESTADO otorga a FALCONDO, en su condición de titular de la Concesión Minera Quisqueya N° 1, así como a los sucesores y causahabientes de FALCONDO, por todo el tiempo de duración de dicha Concesión Minera, una concesión de uso exclusivo sobre la porción de terreno indicado en el plano que se anexa, ubicada en el Puerto de Haina, que se describe a continuación:

“Partiendo de la Estación 1 de dicho plano, hito, situado a 30 metros del borde exterior del muelle, punto que corresponde a la esquina Noreste de la Parcela N° 222 del Distrito Catastral N° 7 del Distrito Nacional, propiedad de FERSAN, se tomó un rumbo astronómico N42-58E y una distancia de 43.62 metros hasta la estación 2; de aquí con un rumbo N43-01E y una distancia de 85.40 metros se llegó a la estación 3 donde se colocó una varilla de acero que está, al igual que la estación 1, a 30 metros del borde exterior del muelle. Este punto del muelle dista 60.60 metros de la esquina de éste señalada con la letra B en el plano anexo. Desde la Estación 3, con un rumbo S47-10E y una distancia de 57.86 metros se fijó un hito que corresponde a la estación 4 del plano, en el límite Norte del camino interior a la Parcela N° 223, situado a 48 metros de la orilla del Mar Caribe; desde la estación 4 con rumbo S44-30W y una distancia de 129.09 metros se fijó un hito que corresponde a la estación 5 del plano de referencia, en el límite Norte del camino interior a la Parcela N° 223, punto situado a 33 metros de la orilla del mar y en el lindero de la Parcela N° 222 propiedad de FERSAN; y de aquí, hasta cerrar en la Estación 1 de partida, con rumbo N47-10W y una distancia de 54.42 metros.

La porción de terreno de que se trata tiene las siguientes colindancias:

Al Norte: Parcelas Nos. 215 y 10 Prov. (resto);

Al Este: Parcela N° 10 Prov. (resto) y Parcela N° 223 (resto);

Al Sur: Camino interior a la Parcela 223, y

Al Oeste: Parcela N° 222.

El terreno objeto de esta descripción tiene una extensión superficial de 7,239.59 metros cuadrados, distribuidos de la siguiente manera:

1,012.71 metros cuadrados de la Parcela N° 10 Prov. y 6,226.88 metros cuadrados de la Parcela N° 223.

En este terreno existen las siguientes mejoras:

- 1.—Un almacén de zinc;
- 2.—Una plataforma de concreto;
- 3.—Una cerca de malla metálica en los linderos Sur y Oeste”.

II) El área de terreno descrita en el Inciso I) se encuentra ubicada dentro de la porción de terreno de 19,000 M2 (diez y nueve mil metros cuadrados) concedida por EL ESTADO a FALCONDO en el Párrafo 1 del Anexo “B” del Convenio Suplementario, de la cual seguirá haciendo uso FALCONDO hasta el término del período de construcción de su Proyecto de complejo metalúrgico en la Concesión Minera Quisqueya N° 1, habiendo convenido EL ESTADO y FALCONDO, de conformidad con el Párrafo 5 del Anexo “B” antes mencionado, en reducir la indicada porción de 19,000 M2, una vez terminada la construcción del Proyecto, a un área de 7,239.59 M2 (siete mil doscientos treinta y nueve metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados), replantada dentro de las mencionadas Parcelas Nos. 10 Prov. y 223. Esta área así reducida es la misma en que FALCONDO ha construido un edificio y otras mejoras para el depósito de ferroníquel destinado a la exportación de dicho mineral así como al recibo de los suministros necesarios para las operaciones del Proyecto, de acuerdo con lo convenido en el citado Anexo “B”, Párrafo 5.

(III) La concesión de derecho exclusivo de uso que EL ESTADO otorga a FALCONDO en la porción descrita en el inciso I) de las Parcelas 10 Prov. y 223 del Distrito Catastral N° 7, abarca tanto el terreno perteneciente al dominio privado del ESTADO como la Zona Marítima incluida en dicha porción, con derecho a cercar la misma y a construir las mejoras que juzgue necesarias para asegurar dicho derecho de uso exclusivo.

IV) El derecho de propiedad de EL ESTADO sobre la Parcela N° 10 Prov. está amparada por el Certificado de Título N° 48512 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en favor de Astilleros Dominicanos, C. por A. en fecha 19 de noviembre de 1956. El patrimonio de Astilleros Dominicanos, C. por A. pasó a ser propiedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, según se consigna en la Resolución N° 5247 del Congreso Nacional promulgada en fecha 6 de noviembre de 1959, publicada en la Gaceta Oficial N° 8419 del 7 de noviembre de 1959. A su vez, el derecho de propiedad del citado Banco fue transferido al ESTADO dominicano por virtud de la disposición del Artículo 2 de la Ley N° 6106 del Consejo de Estado de fecha 14 de noviembre de 1962, publicada en la Gaceta Oficial N° 8711 del 17 de noviembre de 1962.

El derecho de propiedad del ESTADO sobre la Parcela N° 223 del Distrito Catastral N° 7 del Distrito Nacional, Sección y Lugar de Haina, está consignado en el Certificado de Título N° 70.1873, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 16 de julio de 1970.

Por el presente acto EL ESTADO autoriza a FALCONDO a requerir del Registrador de Títulos la inscripción y registro del derecho de uso antes mencionado así como el registro de las mejoras erigidas por FALCONDO en el área de terreno concedida dentro de las Parcelas N° 10 Prov. y N° 223 del Distrito Catastral N° 7 del Distrito Nacional.

V) Anexo al presente contrato se adjunta, como parte integrante del mismo, el plano del que se hace mención en el Pá-

trajo 1) de este Artículo y la descripción técnica fechados el 27 de junio de 1971 de la porción de terreno concedida por EL ESTADO a FALCONDO. Dichos planos y descripción técnica están suscritos por EL ESTADO y FALCONDO así como por el Ing. Julio E. Ravelo de la Fuente, Agrimensor Público.

ARTICULO SEGUNDO: EL ESTADO vende y traspasa a FALCONDO libre de gravámenes y de cargas de cualquier naturaleza, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela N° 87 del D. C. N° 8 del Municipio de San Cristóbal, ubicada en la parte Norte de la misma, que se localiza así:

“Partiendo de la estación numerada en el plano definitivo, con el N° 78, medimos 19.78 metros lineales; ahí se sigue con los rumbos y distancias señalados en el mencionado plano definitivo, hasta llegar a un punto de la línea comprendida entre las estaciones Nos. 81 y 82, distante de la primera 56.60 metros lineales; de ahí con un rumbo, N89-35E medimos una distancia de 83.91 metros lineales, para llegar al punto que se denomina “A” en la carretera Haina-El Carril; de ahí con un rumbo S00-34E y una distancia de 68.70 metros lineales se llega al punto que se denomina “B”, de donde, con un rumbo de S01-33W y una distancia de 7.03 metros lineales, se cierra en el punto de partida, o sea en un más de la línea comprendida entre las estaciones 78 y 79 del plano ya mencionado, distante 19.78 metros lineales de la estación N° 78. Esta porción de terreno que se describe, arroja un área de 60 áreas, 97 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, y se encuentra dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte: Resto de la misma Parcela N° 87;

Al Sur: Parcela N° 62 del mismo Distrito Catastral;

Al Este: Resto de la misma Parcela N° 87, actual carretera Haina-El Carril;

Al Oeste: Parcela N° 62, del mismo Distrito Catastral.

Se hace constar, que dentro de la porción descrita existe

una faja de terreno, de forma rectangular, de 12 metros de ancho por 83.91 metros de largo, localizada al Norte de la mencionada porción, la cual será cedida por FALCONDO, para el uso de camino público y que tiene un área de 10 áreas, 06 centiáreas y 92 decímetros cuadrados”.

El plano y descripción técnica de la porción de terreno antes descrita, instrumentados por el Agrimensor M. A. García Dubus, se anexan a este contrato, como parte integrante del mismo, debidamente suscritos por EL ESTADO Y FALCONDO. Esta porción de terreno es la misma en que FALCONDO, junto con otros terrenos que ha adquirido de particulares, ha cercado construyendo en ella mejoras de diversas índoles, incluyendo los tanques de almacenamiento de los combustibles que serán conducidos a través de un oleoducto al sitio en que funcionarán las plantas eléctrica y metalúrgica del Proyecto de la Concesión Minera Quisqueya N° 1.

La Parcela N° 87 está registrada a favor de Azucarera Haina, C. por A., según se comprueba por el Certificado de Título N° 8559 de la Provincia de San Cristóbal, expedido en fecha 16 de noviembre de 1961, Libro 32, Folio 227, habiéndose la propiedad de dicha Parcela transferido a la Corporación Azucarera de la República Dominicana por virtud del Artículo 26 de la Ley N° 78 de fecha 4 de diciembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial N° 8813, del 5 de diciembre de 1963, y más tarde a la propiedad directa del ESTADO por disposición del Artículo 2 de la Ley N° 7 de fecha 2 de agosto de 1966, que disolvió la Corporación Azucarera de la República Dominicana y creó el Consejo Estatal del Azúcar, ley que aparece publicada en la Gaceta Oficial N° 9000 del 20 de agosto de 1966.

EL ESTADO autoriza al Registrador de Títulos de la Provincia de San Cristóbal a efectuar la inscripción correspondiente en favor de FALCONDO como propietaria de la porción antes descrita y sus mejoras y a expedirle a FALCONDO el Certificado de Títulos correspondiente.

ARTICULO TERCERO: FALCONDO se obliga a pagar al

ESTADO como compensación por la concesión de uso exclusivo a que se refiere el Artículo Primero de este contrato y como precio de venta por la porción de terrenos que se describe en el Artículo 2 de este contrato, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476,640.00).

ARTICULO CUARTO: EL ESTADO, en virtud del presente contrato, cede a CORDE, que acepta, el crédito ascendente a la mencionada suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476,640.00) que tiene contra FALCONDO, según se estipula en el Artículo Tercero de este contrato, a fin de que CORDE traspase ese Crédito a FALCONBRIDGE y pueda ejercer la opción que le ha dado FALCONBRIDGE para adquirir a razón de DIEZ PESOS ORO (RD\$10.00) cada una, CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (47,664) acciones de las que integran el capital social de FALCONDO y que son propiedad de FALCONBRIDGE.

ARTICULO QUINTO: CORDE cede a FALCONBRIDGE, que acepta, el crédito contra FALCONDO que hubo del ESTADO según el Artículo Cuarto de este contrato, ascendente a CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476,640.00), a cambio de que FALCONBRIDGE entregue a CORDE, un certificado de Acciones de FALCONDO expedido en favor de CORDE por CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y CUATRO (47,664) acciones de FALCONDO y de que CORDE dé descargo a FALCONBRIDGE por la opción de venta de acciones que por ese mismo número había otorgado FALCONBRIDGE a CORDE.

ARTICULO SEXTO: FALCONDO se obliga y compromete a pagar a FALCONBRIDGE, al primer requerimiento de FALCONBRIDGE, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$476,640.00), que es el equivalente de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL

SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476,640.00), según el derecho que asiste a FALCONBRIDGE de recibir ese pago en dólares de los Estados Unidos de América por haber registrado la inversión de capital extranjero que en esa moneda hizo con el Departamento de cambio del Banco Central de la República Dominicana, según se desprende de la Resolución N° 3, de fecha 27 de noviembre de 1966, adoptada por la Junta Monetaria y del Oficio N° 5044, de fecha 20 de mayo de 1970, del Director del Departamento de Cambio del Banco Central.

ARTICULO SEPTIMO: Como el inmueble que el ESTADO traspasa a FALCONDO, según se estipula en el Artículo segundo de este contrato, tiene un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00), el presente contrato entrará en vigor después de su aprobación por el Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en siete (7) originales, uno para cada parte contratante, y tres para ser depositados en los Registros de Títulos correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de diciembre, del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos
Fernando Alvarez Bogaert

CORPORACION DOMINICANA DE
EMPRESAS ESTATALES

Dr. José A. Quezada T.

FALCONBRIDGE DOMINICANA,

C. por A.
Ian H. Keith

FALCONBRIDGE NICKEL MINES
LIMITED

E. L. Healy
J. L. Matthews

YO, DOCTOR JUAN BIENVENIDO NATERA CORDE-
RO, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito
Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí compare-
cieron los señores Juan Ramón Castellanos, Fernando Alvarez
Bogaert, Dr. José A. Quezada T., Ian H. Keith, E. L. Healy y
J. L. Matthews, cuyas generales constan en el documento que
antecede, a quienes doy fé conocer, y quienes además, en sus
respectivas calidades, han jurado en mi presencia que las fir-
mas que aparecen al pié del presente instrumento, puestas en
mi presencia voluntariamente, es la que acostumbran a usar en
todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes
de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Juan Bienvenido Natera Cordero,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-
greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-
nal, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días
del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno,
años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los
veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 255, que dispone que los certificados médicos a que se refiere el inciso a) del artículo 32 de la Ley Nº 241, de Tránsito y Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, podrán ser expedidos gratuitamente por los medios al servicio de los Hospitales del Estado.

(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 255

Art 1.º--Los certificados médicos a que se refiere el inciso